



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.514

"SALDAÑA, RODRIGO OSCAR S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA
N° 79.804 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 21 de junio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.514-RQ, caratulada:
"Saldaña, Rodrigo Oscar s/ Recurso de queja, en causa n°
79.804 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 27 de junio de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Rodrigo Oscar Saldaña, contra la decisión de ese órgano que rechazó le remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 7 de San Isidro, que lo había condenado a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de robo doblemente calificado por el uso de arma de fuego y por el resultado lesiones graves y hurto simple, en concurso real; y mantuvo la declaración de reincidente del nombrado (v. fs. 56/57 vta.).

Para decidir de tal modo, si bien halló satisfechos los presupuestos de los arts. 482, 483 así como el *quantum* sancionatorio del art. 494 del Código Procesal Penal, entendió que en el caso no ocurría lo mismo respecto de los restantes requisitos de la norma

///

ritual, pues no se hallaba reunida la naturaleza de los agravios vertida en la impugnación (v. fs. 56 vta.).

Expresó que ni siquiera se mencionaban -y mucho menos probaban- afectaciones a garantías constitucionales o compromiso de cuestión federal alguna, en tanto las críticas se vinculaban con la inobservancia de derecho común -determinación de la pena en concreto- las que resultan inadecuadas para plantear una eventual cuestión de la índole aludida (v. fs. cit./57).

Agregó que del contenido del ensayo no se desprendían cuestionamientos susceptibles de ser abordados mediante la vía extraordinaria intentada. En ese discurrir, juzgó que el recurrente no evidenciaba la relación que existiría entre lo decidido en el fallo atacado y la trasgresión de lo denunciado, y descartó la tacha de arbitrariedad -con cita de la respectiva doctrina de la CSJN- (v. fs. 57).

Concluyó en la insuficiencia del planteo federal a los fines de aperturar la instancia extraordinaria (v. fs. cit. vta.).

II.- Frente a ello, el señor Defensor oficial Adjunto ante la sede intermedia -doctor Nicolás Agustín Blanco- articuló recurso de queja (v. fs. 61/68 vta.).

En primer término, indicó el cumplimiento de los requisitos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 61/65).

En punto a la fundabilidad, adujo que el carril extraordinario fue erróneamente desestimado, toda vez que resultaba de aplicación la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio". En ese



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.514

derrotero, tachó de arbitrario lo resuelto por fundarse aparentemente en afirmaciones genéricas y abstractas (v. fs. 65 y vta.).

Alegó que el ensayo se encontraba en condiciones de acceder al conocimiento del cimero Tribunal nacional pues los agravios allí vertidos eran de índole federal -sentencia arbitraria con relación al monto de pena infundadamente escogido e incumplimiento del derecho de revisión del fallo de condena-, se vinculaban de manera directa con la solución del caso, fueron oportunamente planteados y ocasionaron un gravamen actual (v. fs. cit./66).

Planteó la inconstitucionalidad de las limitaciones a la recurribilidad objetiva contenidas en el art. 494 del digesto adjetivo y expuso que la sede intermedia defendió su propia interpretación restrictiva, ingresando impropiamente en aspectos que exceden el mero examen de admisibilidad formal del art. 486 del Código Procesal Penal. En abono de su postura, citó lo resuelto por el Tribunal en la causa P. 85.977 (v. fs. 66 vta./67 vta.).

Agregó que en el carril deducido había invocado el derecho a la revisión, y tildado a las afirmaciones efectuadas por el revisor como generales, dogmáticas e inaplicables a los embates llevados; razón por la cual el recurso era portador de la fundamentación mínima requerida y demostraba directamente su procedencia (v. fs. 67 vta./68).

Por último, agregó que tampoco logra comprender por qué el órgano le otorgó cariz de derecho común a sus

///

planteos, en tanto -reiteró- el mismo se erigió desde el quebranto a la garantía de la doble instancia (v. fs. 68).

III.- La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. De la reseña -v. acápite II- surge que la defensa no se hace cargo de los fundamentos sobre los cuales la sede casacional basó la inadmisibilidad del remedio extraordinario deducido.

En efecto, las críticas ahora esgrimidas no pasan de ser una opinión discrepante con el criterio sustentado por el *a quo*, en tanto se limita a decir que en aquel medio impugnativo se hallaba en juego una cuestión federal y que la misma guardaba relación directa e inmediata con la materia del juicio.

En definitiva, el autor de la queja no logra demostrar la relación directa e inmediata entre los derechos que dice vulnerados y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48), falencia sobre la que el auto denegatorio basó su respuesta y que la parte no logra rebatir eficazmente.

2. Tampoco prospera la tacha de arbitrariedad intentada -en el marco del reproche por utilizar fórmulas genéricas y abstractas- pues, de la respuesta del tribunal intermedio, se advierte que el pronunciamiento en crisis cuenta con fundamentación suficiente que lo deja a salvo del vicio prealudido.

3. Finalmente, la denuncia de exceso por apartamiento de lo normado por el art. 486 del Código Procesal Penal tampoco es de recibo. En efecto, esta Suprema Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 129.514

que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal forma parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del Código Procesal Penal -según ley 14.647-; P. 125.506, res. del 3-VI-2015; P. 126.907, resol. de 19-X-2016; P. 128.408, resol. de 12-VII-2017; e.o.).

IV.- Por todo lo expuesto, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del digesto adjetivo no puede prosperar, en tanto dicha norma no ha sido el obstáculo para la concesión del carril extraordinario sino -como lo mencionó la sede casatoria- la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso, y que aquí no logra revertir.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Rodrigo Oscar Saldaña, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1016